



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-2021-00077-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** HERLIS YOJANA MARRUGO MARTINEZ en representación de los menores JMBM y BDBM  
**EJECUTADO:** EDWIN ENRIQUE BARRIOS MARRIAGA

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 06 de abril de 2022.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

La parte inconforme comienza por manifestar que la parte ejecutante anexó a la demanda, un acta de conciliación emitida el 14 de abril de 2021 por la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, en donde la señora Herlis Marrugo y su abogado citaron al señor Edwin Barrios para acordar y fijar nueva cuota de alimentos a favor de los menores JMBM y BDBM.

En efecto, informó que la cuota fue fijada en la suma de \$ 600.000 pesos, exigible a partir del mes de mayo de 2021, y que en memorial del 24 de febrero de 2022 explicó esa circunstancia en la liquidación que efectuó y para ello, allegó la respectiva acta de conciliación.

Por consiguiente, expresa que desde la cuota del mes de mayo de 2021 no se debió tener en cuenta el incremento del IPC, sino a partir de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

Finalmente, alega que el 18 de mayo del 2022 se consignó a la cuenta de ahorros No. 95191304510 de Bancolombia cuya titular es la señora Herlis Marrugo, el valor de \$ 2.188.802 pesos.

Bajo ese orden de ideas, depreca la reposición del auto recurrido, que se de por terminado el proceso y se ordene la devolución de los depósitos judiciales a favor del ejecutado.

**III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

El apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES.**

En primer lugar, debe precisarse que no es cierto que la parte ejecutante haya aportado al libelo introductorio de demanda, el acta de conciliación emitida el 14 de abril de 2021 por la Comisaría Segunda de Familia de Valledupar, donde las partes concertaron una nueva cuota alimentaria a favor de los menores, en la suma de \$ 600.000 pesos, exigibles a partir del mes de mayo de 2021.

Por cuánto, la demanda fue radicada el 17 de marzo de 2021 y evidentemente era imposible allegar dicho documento, pues todavía no se había emitido el mismo (14 de abril). Sin embargo, se examinaron nuevamente los anexos de la demanda e inclusive, el memorial por medio del cual la parte ejecutante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, sin que se observe la referida acta de conciliación.

En segundo lugar, es conveniente indicar que la parte ejecutada tampoco acompañó el mencionado documento junto con la contestación de la demanda, y lo más preocupante es que ni si quiera hizo alusión a esa circunstancia al momento de enfilear sus excepciones, pues era una situación relevante que debía discutirse al interior del proceso. Aunado a ello, debe subrayarse que este comportamiento no tiene ninguna justificación, como quiera que era un hecho conocido por el extremo pasivo en primicia y con anterioridad a la fecha en que presentó la contestación de la demanda; amén de que, la regulación procesal le exige a la parte demandada acompañar los documentos que estén en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 en concordancia con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se torna indispensable resaltarle a la apoderada judicial del señor Edwin Enrique Barrios Marriaga, que el mencionado documento jamás hizo parte del debate probatorio surtido en este asunto. Por consiguiente, lo decidido en audiencia del 15 de febrero de 2022, donde se resolvieron las excepciones de mérito esgrimidas, hizo tránsito a cosa juzgada, en atención a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 443 del CGP.

Razón por la cual, es desacertado que solo hasta el 24 de febrero de 2022 (cuando presentó la liquidación del crédito), es decir, después de proferida la respectiva sentencia, pretenda sorprender a los sujetos procesales aportando un documento que versa sobre situaciones anteriores a la misma y que no hicieron parte del acervo probatorio.

En consecuencia, se concluye que el auto del 6 de abril de 2022 por medio del cual se modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad procesal constatada del expediente judicial, por lo tanto, se mantendrá en su integridad la providencia atacada.

Decantado lo anterior, se entra a analizar si el pago realizado el 18 de mayo del 2022, en la cuenta de ahorros No. 95191304510 de Bancolombia a favor de la señora Herlis Marrugo por la suma de \$ 2.188.802 pesos, se encuentra acreditado en el paginario. Para ello, este despacho advierte que el pago fue realizado en la cuenta que desde hace tiempo atrás, está certificada como propiedad de la señora Marrugo Martínez, al punto que en el auto que modificó la liquidación del crédito se tuvieron en cuenta varios abonos que fueron canalizados por ese mismo medio (consignación) y a esa misma cuenta.

No obstante, se estima oportuno indicar que no se reformará la providencia recurrida para incluir esta consignación, en vista de que fue realizado con posterioridad a la fecha en que se emitió el respectivo auto, en todo caso, será tenido en cuenta para efectos de acreditar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas y para liquidaciones futuras, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, se negará la solicitud de terminación del proceso, por las siguientes razones; *i)* la liquidación del crédito vigente y que se mantendrá en firme, asciende a la suma de \$ 4.873.945 pesos, *ii)* que a pesar de descontar los depósitos judiciales entregados hasta la fecha (\$ 2.174.000) y el pago realizado por consignación el 18 de mayo del 2022 (\$ 2.188.802), no se alcanza a cobijar el total liquidado, en la medida de que queda en un saldo adeudado de \$ 511.143 pesos.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del CGP, teniendo en cuenta que, en el presente asunto existe una liquidación del crédito que queda en firme, y por ese motivo, es deber del **ejecutado** presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, para ordenar la terminación del mismo por pago total, salvo que la parte ejecutante decida actualizar el crédito; memórese que la obligación alimentaria es de carácter periódico y el mandamiento de pago fue librado también por las cuotas que a futuro se causaren.

Finalmente, por las mismas razones se negará la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutada.

Por último, pero no menos importante, se ordenará el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas JBT576, como quiera que la parte ejecutante manifestó prescindir de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 06 de abril de 2022, por lo esbozado en antecedencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total incoada por la parte ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor del señor Edwin Enrique Barrios Marriaga, por lo manifestado en líneas anteriores.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con las placas JBT576, atendiendo a los razonamientos plasmados anteriormente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133bd37178cdc1e91513cf4878cc3c1548ce689450767841c9a89c5ece4eb3b**

Documento generado en 24/08/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>